



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de julio de 2.022, con escrito del día 22 de junio de 2.022 mediante el cual se allegó contrato de venta y cesión de los derechos litigiosos.

El día 28 de junio de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte actora solicitó la suspensión de la diligencia de entrega que se llevaría a cabo el día 29 de junio de 2022 a la hora de las 9:00am.-

CONSIDERACIONES:

En documento denominado “Cesión o Venta de derechos litigiosos” suscrito el día 15 de junio de 2.022 entre los Señores CARLOS ARTURO SABIO POVEDA (aquí demandado) en calidad de cedente y RICARDO BERRERA LARA en calidad de cesionario señalaron, que celebran contrato de cesión de derechos litigiosos el cual tiene por objeto transferir a título de venta al segundo de aquellos los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso verbal radicado en este Despacho. Se dice además en el citado documento, que el cedente no responde por el resultado del proceso.

Al respecto se tiene, que hay un derecho litigioso que está en discusión, tanto si es el demandante como si es el demandado puede cederlo a un tercero. Señala el inciso primero del artículo 1969 del Código Civil: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*” Resaltado es del Despacho.

Cuando se ceden derechos litigiosos el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la litis, pues apenas ha cedido una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso, situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera: “*Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*” Resaltado es del Despacho.

Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado el expediente se tiene, que mediante Sentencia de fecha 17 de junio de 2.019, se declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento de leasing No. 129263 de fecha 14 de septiembre de 2.017 por parte del Señor CARLOS ARTURO SABIO POVEDA al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el mencionado contrato y, en consecuencia, se declaró terminado, ordenándosele hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato.

Conforme a lo anterior, el resultado de la litis ya no es una mera expectativa, no se espera las resultas del juicio porque ya cuenta con una sentencia adversa al demandado y, por tanto, no hay un derecho incierto para este, razón por la cual no se tendrá en cuenta la cesión de derechos litigiosos presentada por el memorialista.

Finalmente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del litigio. La secretaria del Despacho, partes y apoderados, deberán tener en cuenta las previsiones y órdenes dadas por esta Judicatura en autos anteriores mediante los cuales se había señalado fecha y hora para adelantar la diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la cesión de derechos litigiosos presentada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17 de agosto de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, con escrito de fecha 27 de abril de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso.

El día 2 de mayo de 2.022 la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto, que aun en principio se debía fallar dentro del año comprendido entre el 7 de diciembre de 2020 el martes 7 de diciembre de 2021, se amplió este término por seis (6) meses más y debió fallar antes del 7 de junio de 2022. Sin embargo, se fijó fecha para audiencia inicial y de fallo para el día jueves 11 de agosto de 2022 fecha en la cual se ha perdido la competencia.

El día 26 de mayo de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 176-101525, del Circulo Registral 176 –de ZIPAQUIRA, Departamento de CUNDINAMARCA, Municipio de CAJICA, Vereda de CAJICA.

El día 26 de mayo de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó decretar sin lugar a costas el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con el certificado de Tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-203047202.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de fecha 26 de abril de 2.022 el Despacho resolvió la solicitud de terminación del proceso, se ordenará a la memorialista a estarse a lo allí resuelto.

Sea del caso señalar, de entrada, que la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto será negada por las siguientes razones:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la citada norma generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes*



permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia*” y, por la otra, “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.*”.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **17 de septiembre de 2.020**, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **20 de noviembre de 2.020**, es decir, se calificó por fuera del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de reparto de la demanda, esto es, desde el **18 de septiembre de 2.020**. Ahora bien, si computamos los 6 meses de la prórroga ordenada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.021, se entiende que el término se extendió hasta el próximo **18 de marzo de 2022**, pero sumándole los días de suspensión legal de la vacancia judicial de diciembre de 2.021 y enero de 2.022, junto con la Semana Santa, el término para dictar sentencia feneció el pasado 28 de abril de 2.022.

No obstante ocurre, que el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de competencia dentro de ese término y, por el contrario, elevó peticiones y ejecutó actuaciones sin proponerla subsanándola de esa manera, por ello, para la fecha de solicitud 2 de mayo de 2.022, que hoy se estudia, ya estaba saneada la nulidad, al no haber sido alegada su configuración aun cuando el término en realidad feneció el día 28 de abril de 2.022.

Adviértase que aun después de formulada la solicitud de pérdida de competencia la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que abrió a pruebas y fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, lo mismo que continuó elevando solicitudes de medidas cautelares al Despacho.

De otro lado, como quiera que la parte demandante, como medida cautelar, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-101525, del Circulo Registral 176 –de ZIPAQUIRA, Departamento de CUNDINAMARCA, Municipio de CAJICA, Vereda de CAJICA, de forma previa, deberá ésta prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$19.656.000,00) correspondientes al 20% del valor estimado por concepto de frutos civiles y naturales solicitados en la demanda.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble objeto de reivindicación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-203047202.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada, estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de abril de 2.022.-

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante preste caución, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de reivindicación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-203047202.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRONICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente respecto a la negación del decreto de los testimonios que: “El Juez al negar esta prueba a la parte demandante, dice que advierte que estas personas no han sido relacionadas en los hechos de la demanda; afirmación apartada de la realidad ya que en el Hecho Número 8 se dijo: Los



Señores LILIANA BAENA GIRALDO y MICHAEL GREIFFENSTEIN ORTIZ desde la adquisición del bien inmueble han realizado los pagos correspondientes de administración como se observa en la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial Agrupación El Frailejón y en la prueba testimonial se pide citar a quien suscribe dicha certificación, es decir, al Señor Jorge Gutiérrez Helusky, quien es el Administrador del Conjunto b)A su vez en los hechos 10 y 11 se expresa al señor Juez, que los acá demandados entraron de manera clandestina al inmueble materia de reivindicación y que mis mandantes no tuvieron conocimiento de que el arrendatario hubiere entregado el inmueble a unos terceros. Y los señores Juan Camilo Pereira Álvarez e Isabel Cristina Gómez se citan para que precisamente den fe de todo cuanto les conste sobre estos hechos 10, 11 y cualquier otro relacionado en la demanda ya que son vecinos y conocidos de los acá demandantes.”

Respecto a la negación del decreto de la prueba de inspección judicial señaló: “Olvida el señor que mis mandantes no tenían la posibilidad de ingresar a su inmueble, no era posible acceder al mismo para verificar su estado de conservación, menos aún para practicar un avalúo comercial”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el traslado del recurso, la parte demandada no hizo uso de aquel.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un error, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En el escrito de demanda se solicitaron los testimonios “para que den fe **de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda**” Resaltado es del Despacho.



Testimoniales

Solicito fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación cito para que den fe de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda:

- 1 Jorge Gutiérrez Helusky, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.311.325.
Su teléfono de contacto es el 3006036894
Su dirección de notificación electrónica: jgutierr56@hotmail.com
Su residencia ubicada en: Calle 238 N° 55-39 Casa 5 El Frailejon de Bogotá
El señor Gutiérrez es el Administrador del Conjunto
- 2 Juan Camilo Pereira Álvarez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula No 79.460.483
Su teléfono de contacto es el 3203495740
Su dirección de notificación electrónica: jpereira@me.com
Su residencia ubicada en la Carrera 52 N 237-80 Casa 10 de Bogotá
- 3 Isabel Cristina Gómez mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula No 41.923.372
Su teléfono de contacto es el 3123044578
Su dirección de notificación electrónica: Titinagp1@gmail.com
Su residencia ubicada en la Calle 238 N° 55-39 Casa 6 de Bogotá

Dijo la recurrente, que en la prueba testimonial se pide citar a quien suscribe dicha certificación, es decir, al Señor Jorge Gutiérrez Helusky, quien es el Administrador del Conjunto.

Revisado por el Despacho el hecho octavo de la demanda se advierte: “Los señores LILIANA BAENA GIRALDO y MICHAEL GREIFFENSTEIN ORTIZ desde la adquisición del bien inmueble han realizado los pagos correspondientes de administración como se observa en la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial Agrupación El Frailejón”

Conforme a lo anterior, el administrador del conjunto residencial, expidió una **certificación** que podría probar el hecho que los demandantes han realizado los pagos correspondientes de administración, por lo cual no se señaló en el hecho sobre qué otros hechos puntuales rendiría su declaración al indicarse que las personas citadas depondrían sobre **“todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda”**

Ahora bien, en los hechos 10 y 11 del escrito de demanda se observa que no se mencionaron a las personas llamadas como testigos, luego, la manifestación de la recurrente respecto a que “los señores Juan Camilo Pereira Álvarez e Isabel Cristina Gómez se citan para que precisamente den fe de todo cuanto les conste sobre estos hechos 10, 11 y cualquier otro relacionado en la demanda ya que son vecinos y conocidos de los acá demandantes”, no es admisible para este Despacho, como quiera que así no se expresó en la solicitud de la prueba, y en consecuencia, no se podía inferir que aquellos depondrían sobre esos hechos que ahora señala específicamente, quiere ello decir que tal como se pidió en la prueba las personas citadas depondrían sobre **“todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda”**



- 10 Los señores **LILIANA BAENA GIRALDO** y **MICHAEL GREIFFENSTEIN ORTIZ**, se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores **JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ** y **DORA PRIETO ROJAS**, personas que mis mandantes desconocen cómo pudieron entrar al inmueble, no saben las circunstancias de modo y tiempo, ya que mis mandantes tenían su inmueble arrendado sin la facultad de subarrendar y quienes se encuentra hoy habitándolo **entraron de manera clandestina** y a la fecha no han querido hacer entrega del bien
- 11 Mis mandantes desconocen la fecha exacta en que los señores **JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ** y **DORA PRIETO ROJAS** entraron a su inmueble y comenzaron a poseerlo clandestinamente. Ellos recibieron alguna información no formal de los celadores, que manifestaban que los demandados se reputaban públicamente como dueños del predio, por supuesto sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos clandestinos.

Así las cosas, el Despacho sigue considerando que la solicitud de prueba testimonial no reúne uno de los requisitos del artículo 212 del CGP por cuanto no se enunció **concretamente** los hechos objeto de la prueba, razón por la cual no se revocará la decisión objeto de inconformidad, para en su lugar, mantenerla incólume.

En cuanto a la negación del decreto de la inspección judicial no olvida el Señor Juez Titular de este Despacho la manifestación realizada por la Sra. Apoderada Judicial de los demandantes respecto a que “no tenían la posibilidad de ingresar a su inmueble, no les era posible acceder al mismo para verificar su estado de conservación, menos aún para practicar un avalúo comercial”, como sí parece hacerlo la profesional del derecho al no tener en cuenta que el artículo 227 del CGP faculta al juez para hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deba colaborar con la practica del dictamen pericial, es decir, la imposibilidad de ingreso al inmueble objeto del proceso por parte de los demandantes, no es excusa para no haber aportado o anunciado el dictamen para probar los hechos de su interés, razón por la cual, no se revocará en este sentido el auto objeto de inconformidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 321 y 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 26 de abril de 2.022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha auto de fecha 26 de abril de 2.022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por las razones expuestas en este proveído.-



Rama Judicial
República de Colombia

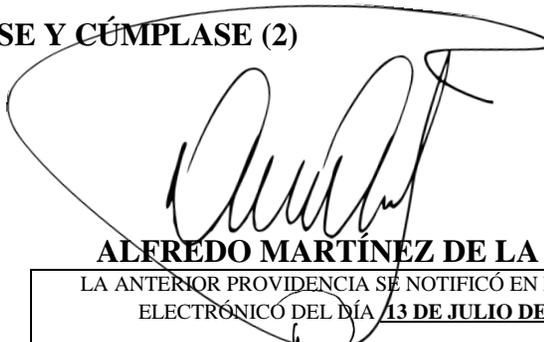
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha auto de fecha 26 de abril de 2.022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.- conforme a lo expuesto. –

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 26 de abril de 2.022, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de mayo de 2.022 señalando, que se dio cumplimiento al auto anterior.

El día 16 de mayo de 2.022, el Banco Agrario allegó respuesta informando, que consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia donde figura como demandada la entidad M+D CONSTRUCTORA se evidenció la existencia de depósitos judiciales en estado pagados, con fecha de corte al 06 de mayo de 2022. Información que detallaron en el archivo excel adjunto.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte, que por auto del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho autorizó el pago del título judicial por valor de \$479.251,96 a favor de la sociedad demandada MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., ordenando oficiar al Banco Agrario de Colombia para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informara la cantidad de títulos y monto retenido a esa sociedad, esto, con el fin de determinar si a la fecha existen más dineros que deban ser entregados.

De la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia se advierte, que no hay dineros pendientes por entregar a la mencionada sociedad, motivo por el cual aquella se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00001

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 9 de marzo de 2.022 se notificó personalmente el acreedor hipotecario Cooperativa Amigos Siglo XXI.

El día 29 de marzo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

El día 07 de abril de 2.022 el Sr apoderado Judicial del acreedor hipotecario Cooperativa Amigos Siglo XXI allegó escrito señalando que se abstienen de interponer recurso ejecutivo para la efectividad de la garantía real singular de mayor cuantía en contra del demandado, teniendo en cuenta que este mediante Escritura Pública No. 1409 del 21 de agosto de 2.020 le otorgó a favor hipoteca abierta de segundo grado sin limite de cuantía y pagare 0723-21 y se encuentra al día en sus obligaciones y plan de pagos por lo que demandarlo sería un abuso del derecho.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al acta que obra en el expediente se tendrá notificado personalmente al acreedor hipotecario Cooperativa Amigos Siglo XXI.

Así mismo, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por el Sr Apoderado Judicial de la mencionada cooperativa, se agregará la expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Conforme al artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Adolfo Alexander Muñoz Díaz como apoderado judicial de Cooperativa Amigos Siglo XXI.

De las excepciones propuestas por el demandado se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que el día 29 de marzo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sin tener en cuenta que aquellas se corren por auto, se le requerirá para que en ese término manifieste si se ratifica en dicho escrito, o para que descorra el traslado de las excepciones.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados conforme al Decreto 806 de 2.020 a INVERSIONES URAPANES SAS y SULAMILA SEINJET RABINOVICH, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificado personalmente al acreedor hipotecario Cooperativa Amigos Siglo XXI.-

TERCERO: TENER en cuenta la manifestación realizada por el Sr Apoderado Judicial de la mencionada cooperativa, se agregará la expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.-

CUARTO: TENER al abogado Adolfo Alexander Muñoz Díaz como apoderado judicial de Cooperativa Amigos Siglo XXI.-

QUINTO: De las excepciones de mérito propuestos por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, con escrito de contestación del llamamiento en garantía por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Con la contestación del llamamiento en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. formuló excepciones de mérito. Así mismo, dio contestación a la demanda principal donde también formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, motivo por el cual, el Despacho considera procedente que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado judicial de la citada compañía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: **TENER** al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 C3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que por auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados. No obstante, dentro del término legal conferido, este no fue subsanado, motivo por el cual será rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. RECHAZAR el presente llamado en garantía, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 C2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 28 de enero de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado JOSE MIGUEL ARANGO BONILLA conforme al Decreto 806 de 2.020, solicitando su emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico josma987@hotmail.com corresponde al demandado **JOSE MIGUEL ARANGO BONILLA**, y que aquel fue obtenido y suministrado por la empresa Experian Colombia S.A - Datacredito, y a que la diligencia de notificación surtida al citado demandado se encuentra en debida forma, según la certificación allegada, se le tendrá notificado conforme al Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 del 13 de julio de 2.022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Consecuencia de lo anterior, no se hará necesario ordenar su emplazamiento, razón por la cual no se accederá a tal pedimento.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la litis, el Despacho considera procedente que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado **JOSE MIGUEL ARANGO BONILLA** conforme al Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 del 13 de julio de 2.022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.-



SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento del demandado **JOSE MIGUEL ARANGO BONILLA**.-

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 Cuad1)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio No. 2021-00376
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 20 de mayo de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó memorial aportando fotografías de la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, solicitando la inclusión de los demandados ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ y TERCEROS INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla aportadas advierte el Despacho, que de manera errada se señaló: “se sirve emplazar personalmente a la parte demandada: ANDRES SANCHEZ ORTIZ E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE ESTE INMUEBLE...”, cuando el artículo 375 numeral 6 y el numeral 7 literal f) expresamente establece a quien se debe emplazar a través de la valla.

Así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta la valla instalada en el inmueble objeto del proceso para en su lugar, requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, corrija y allegue de las fotografías de la valla conforme las precisiones aquí señaladas, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 375 numeral 7 literal a) del CGP.

Como quiera que en el escrito de demanda se señaló que se desconoce el domicilio del demandado ANDRÉS SÁNCHEZ ORTÍZ e igualmente su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, se adicionará en un numeral el auto admisorio de la demanda, ordenándose que por Secretaria se efectúe su emplazamiento en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la valla instalada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ADICIONAR en un numeral el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) admisorio de la demanda, el cual quedará así:

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ANDRÉS SÁNCHEZ ORTÍZ**.
Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.”.-

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda al demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de mayo de 2.022, a fin de adicionar el mandamiento de pago y requerir al demandante.

El día 09 de junio de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado conforme al Decreto 806 de 2.020, solicitando dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 287 del CGP el Despacho considera procedente adicionar el auto de fecha 09 de diciembre de 2.021, por medio del cual se libró orden de pago en el siguiente aspecto: **“A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMASE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO”**.-

Como quiera que la diligencia de notificación se encuentra en debida forma, se tendrá notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 del 13 de julio de 2.022.

En atención a que el demandado recibió la notificación el día 17 de mayo de 2.022, y el expediente se ingresó al Despacho el día 26 de mayo del mismo año, se ordenará que por Secretaría se termine de contabilizar el término que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 09 de diciembre de 2.021, por medio del cual se libró orden de pago. Notifíquese esta decisión al demandado, por estado.-

SEGUNDO: TENER notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 del 13 de julio de 2.022.-

TERCERO: Por secretaría se termine de contabilizar el término que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.C. de Mayor Cuantía 2020-00402
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda el Sr Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamó en garantía a la sociedad demandada FILTCO L.T.D.A.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que por auto de esta misma fecha se requirió al Sr Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordenará estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. ESTARSE a lo resuelto en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 C3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.C. de Mayor Cuantía 2020-00402

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda el Sr Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló excepciones previas.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que por auto de esta misma fecha se requirió al Sr Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordenará estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. ESTARSE a lo resuelto en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 C2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, con escrito mediante el cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 30 de marzo de 2.022 dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo, y llamando en garantía a la FILTCO L.T.D.A.-

El día 25 de abril de 2022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la mencionada compañía.-

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de contestación de demanda se puede establecer, que no se advierte la Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el Señor Álvaro Muñoz Franco en su calidad de Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. le haya conferido poder general al abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco, ni el certificado de existencia y representación legal actualizado que de cuenta del referido poder.

Así las cosas, previo a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía, se requerirá al Sr. Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda, allegue el documento echado de menos.

Sobre el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la mencionada aseguradora, se resolverá una vez se de cumplimiento al requerimiento por parte de la citada compañía de seguros.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones previas, llamamiento en garantía y sobre el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la mencionada se requiere al Sr. Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento al requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3-C1)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación de la demanda, la sociedad demandada formuló demanda de reconvención en contra de la demandante.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del CGP, adecue el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos.-
2. El Sr Apoderado Judicial formula demanda de responsabilidad civil, sin señalar a cuál hace referencia, si contractual o extracontractual. Por ello se le solicita que adecue la demanda en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



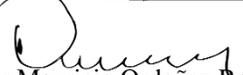
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de mayo de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 28 de enero de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó reporte de correo en la que envió el auto admisorio de la demanda a la dirección del correo electrónico de la demandada.

El día 01 de marzo de 2.022, la demandada dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio y demanda de reconvención.

El día 11 de marzo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la diligencia de notificación aportada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante advierte el Despacho, que no obra constancia del acuse de recibido, pero en atención a que la demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial dando contestación a la demanda y formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio y demanda de reconvención, se impone que se le tenga notificada por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.



Frente a la demanda de reconvencción este Despacho se pronunciará en providencia separada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., BERLINASTUR.

Ahora bien, el Despacho tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de merito propuestas.

Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvencción y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente la sociedad demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., BERLINASTUR, quien dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio y demanda de reconvencción.-

SEGUNDO: Frente a la demanda de reconvencción este Despacho se pronunciará en providencia separada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la mencionada sociedad demandada.-

CUARTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.-

QUINTO: Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvencción y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

SEXTO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de mayo de 2.022 con los siguientes memoriales:

El día 7 de febrero de 2.022 se allegó escrito mediante el cual el demandado JULIO CÉSAR PORRAS CASTELLANOS otorgó poder a la abogada Cecilia Gutiérrez Moncada, quien solicitó escrito subsanatorio de la demanda y anexos por cuanto su mandante le manifestó no haber sido notificado de aquellos.

El día 16 de marzo el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el envío electrónico del oficio que comunica la inscripción de demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, dirección electrónica ofiregisubate@supernotariado.gov.co.

Así mismo solicitó la vincular a la demanda LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS MARIAL DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS y a OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS porque adquirieron la calidad de titulares de derecho de real de dominio sobre el predio objeto del presente proceso.

El día 29 de abril el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder que le fuere conferido.

El día 12 de mayo el Sr. Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa ENEL S.A. E.S.P., confirió poder a la abogada Mary Luz Forero Guzmán.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del CGP: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce



personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En virtud del poder conferido, de conformidad con la norma citada en precedencia, se tendrá al demandado Señor **JULIO CÉSAR PORRAS CASTELLANOS** notificado por conducta concluyente el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá a la abogada Cecilia Gutiérrez Moncada como apoderada judicial del citado demandado, ordenándose que por Secretaría se remita copia digital del expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico de su apoderada judicial, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene para dar contestación a la demanda.

Ahora bien, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda, y remita el oficio al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De otro lado, no se accederá a la vinculación a la demanda de los Señores LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS, MARIAL DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS y a ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, como quiera que una modificación de personas en uno de los extremos de la litis no se lleva a cabo a través de una “vinculación”.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP, por cumplirse con los requisitos, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez.

Finalmente, en virtud del artículo 77 ibidem, se tendrá a la abogada Mary Luz Forero Guzmán como apoderada judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado al demandado Señor **JULIO CÉSAR PORRAS CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Cecilia Gutiérrez Moncada como apoderada judicial del citado demandado.-

TERCERO: Por Secretaría remitas copia digital del expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene para dar contestación a la demanda.-

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda y remítase el oficio al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.-

QUINTO: NO ACCEDER a la vinculación a la demanda de los Señores LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS MARIAL DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS y a ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez.

SÉPTIMO: TENER a la abogada Mary Luz Forero Guzmán como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario